

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESTADÍSTICA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

Previsiones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita,

Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ó oficial, y á seguida se añadirán los demás que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenidas etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán tambien estas, como en Arceniega, ó Arcenieja; Hurtumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabeyuna; Grajaneros, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostell).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyo molinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ámbas voces; como en Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; teles como Alquería, Cármen,

Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos Alquería (casa de labor de una hacienda), Cármen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demás.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, hermita etc., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando este sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloá), Molino (despacho de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserío etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para espresar su dependencia.

Art. 15. Por caserío ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que estan unidos ó no muy distantes del casco de la capital. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya esten comprendidos dichos edificios en el censo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar

comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.ª, ademas de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fabrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciaci6n. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciaci6n sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciaci6n en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se espresará por nota cuál sea éste, é igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el órden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y

la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos preceentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

MÉTODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instrucción con modelo número 1.º, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo, y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente instrucción.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los Concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su exámen y calificación.

Art. 31. Si del exámen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcacion, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel

aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán á la Comisión provincial de Estadística para su exámen. La Comisión provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocacion alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignacion de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos en la casilla 3.º del modelo núm. 1.º, segun el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 2.º, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos segun el modelo núm. 2.º. En la casilla de *Ayuntamientos* pondrán el nombre oficial ó mas conocido; y en la de *poblaciones y viviendas*, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demas poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un *Boletín oficial extraordinario*, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresion del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético riguroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la poblacion cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se usa para imprimir los demas nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del modelo núm. 2.º se sacarán, por Ayuntamientos, al pié de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La correccion de imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la Sección de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comisión.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.º

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comisión de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

(Gac. núm. 7.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Salamanca, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en 25 de Agosto último entre el Alcalde de dicha ciudad y D. Manuel Carnicero, Comandante retirado con grado de Teniente Coronel:

Resultando que este individuo se presentó á dicha Autoridad exigiéndole explicaciones por haber citado á su mujer á juicio de faltas; que el Alcalde le contestó que lo habia hecho en uso de su jurisdiccion por haber proferido algunas expresiones ofensivas á la honra de otra mujer, y que Carnicero replicó que no comparecería, y antes bien él mismo increparia con las propias expresiones á la indicada persona:

Resultando que habiéndole manifestado el Alcalde que si insistia en este propósito se veria en el caso de arrestarlo en la cárcel, se propuso Carnicero á negarle tuviese autoridad para ello, añadiendo otras frases insolentes é injuriosas, segun afirma el referido Alcalde, por lo cual creyó deber mandar fuese conducido á la cárcel, á pesar de su resistencia:

Resultando que instruidas diligencias por el Juzgado ordinario y por el de Guerra, se ofició por este á aquel de inhibicion, á la que no accedió, originándose de este modo la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra sostiene la suya, exponiendo que en el caso actual no existe el atentado ni el desacato de que tratan los artículos 189 y 192 del Código penal, porque para ello es requisito preciso que la Autoridad desacatada se halle en el ejercicio de su cargo, fuera de que los Alcaldes no están llamados á ejercer funciones judiciales permanentes.

Resultando, finalmente, que, por el contrario, el Juzgado civil apoya su derecho en que bajo cualquier aspecto que se consideren los hechos, ó hay en ellos desacato y por consiguiente desafuero conforme á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y á la Real orden de 8 de Abril de 1831, ó constituyen las faltas de que trata el número 6 del art. 485, y el núm. 5 del 494 del citado Código, y por tanto corresponde privativamente su represion al Alcalde y en apelacion al Juez de primera instancia del partido.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que, si bien se gradúa de falta el comportamiento de Carnicero, bien se califique de delito por desacato contra el Alcalde, con la especial circunstancia, en su caso, de haberse cometido con ocasion de la administracion de justicia, queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria, segun los párrafos citados del Código penal, la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831;

Debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de

Salamanca, á quien encargamos que en caso de que considere que los hechos que han dado lugar al procedimiento no merecen otra calificación que la de falta, los someta á la jurisdiccion del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivo. Y mandamos que se le remitan unas y otras actuaciones para los efectos consiguientes.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fousea.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 333.)

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Roa, suscitada con respecto á Ventura Cabornero, soldado del batallon provincial de Aranda de Duero, en la causa por muerte de Leon Llorente y heridas á Victor Lázaro y al mismo Cabornero, en cuanto á cierta provocacion que precedió dirigida por este á Martin Domingo y á una de las heridas causadas á Lázaro:

Resultando que en la madrugada del 2 de Agosto último, hallándose durmiendo en las eras de la villa de Fuentelisedro los referidos Domingo, Llorente y otros, llegaron Cabornero y Pedro Pradales, y el primero de estos, usando de una palabra obscena, dijo al Domingo: «sal pues; ó me quitas la vida, ó te la quito,» á cuyas palabras levantándose Domingo y los que estaban con él, acometió Cabornero á este con una navaja; mas como se interpusiese Llorente, recibió una herida de Pradales, de la que falleció, habiendo herido tambien el mismo Pradales á Lázaro en un muslo, y sido herido ademas en la cabeza Cabornero, quien quedó en estado completo de salud en 11 del mismo Agosto:

Resultando que poco despues de lo ocurrido en las eras, hallándose ya en dicho pueblo Lázaro con otros, entre ellos algunos de los que habian estado en las eras, Cabornero le dió un palo en la cabeza causándole una herida de la que le dieron por sano los facultativos dentro de los cuatro dias próximos siguientes:

Resultando que instruidas diligencias, asi por la jurisdiccion civil ordinaria como por la militar, el Juzgado referido de Roa, si bien remitió al de dicha Capitanía general el tanto de culpa relativo á Cabornero, le dijo al verificarlo que creia corresponderle el conocimiento en cuanto al soldado respecto al desafío ó provocacion que habia dirigido este á Domingo, y acerca de la herida causada por el mismo soldado á Lázaro, con lo cual no estuvo conforme el Juzgado militar, por lo cual requirió de inhibicion al civil ordinario, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que los fundamentos en que se apoya en ella el Juzgado de Roa son: con respecto á la provocacion de Cabornero á Domingo, que era un desafío, delito cuyo conocimiento correspondia privativamente á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la ley segunda, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilacion; que si no fué un

verdadero desafío por no haberse aceptado este, quedaría en tentativa, pero no constituiría un delito diverso, y que si fué provocación á riña, habiéndose verificado esta en cierto modo y salido herido ligeramente Cabornero, sería la falta de que trata el párrafo quinto del art. 484 del Código penal; y con respecto á la herida en la cabeza á Lázaro, que era también falta, según el párrafo cuarto del mismo art. 484; que no era incidente del hecho principal mediante haberse verificado en distinto acto y entre distintas personas, y que por lo mismo era el Alcalde el único que debía conocer según las reglas 4.^a y 11 y el párrafo segundo de la 56 de la ley provisional para la aplicación de dicho Código.

Resultando, finalmente, que contra tales fundamentos se sostiene por el Juzgado militar que la provocación de Cabornero no debe considerarse desafío, sino riña de las de que trata el capítulo 4.^o, título 9.^o, libro 2.^o del referido Código penal; que aunque fuese desafío, ni era exacto que la citada ley recopilada desahorase á los que cometían este delito, ni podía la misma tener efecto alguno después de la publicación del repetido Código penal, y que no siendo la herida infirida á Lázaro más que una continuación de la pendencia principiada en las eras, debía conocerse juntamente de ambos hechos, según el párrafo tercero de la citada regla 56 de la ley provisional.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. José María de Trillo.

Considerando que en la provocación hecha por Ventura Cabornero á Martín Domingo no concurren ninguna de las formalidades y requisitos que constituyen verdadero desafío, ni se usó tampoco de simulación ó fingimiento alguno para desfigurarlo, al tenor de lo prevenido en la ley recopilada que invoca el Juez ordinario en demostración del desafuero y como fundamento de su competencia.

Considerando que la herida leve causada por el mismo Cabornero á Víctor Lázaro, aunque posterior al suceso principal ocurrido en las eras del citado pueblo, debe reputarse y es en realidad una falta incidente de aquel, pues por mas que se ejecutase en acto y lugar distintos, intervinieron las mismas personas, acaloradas todavía con el disgusto y riña que habían precedido, en cuyas circunstancias obra de lleno, para que conozca de ambos hechos un mismo Juez, lo que dispone en el párrafo tercero de la regla 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en lo concerniente á Ventura Cabornero, toca y corresponde á la jurisdicción militar, y en su consecuencia mandamos que se remitan unas y otras actuaciones al Juzgado de la Capitanía general de Burgos para los efectos consiguientes.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 29 de Octubre de 1858.—
Dionisio Antonio de Puga.
(Gac. núm. 304.)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1858, en los autos que por apelación de denegación de recurso de nulidad penden ante Nos, seguidos entre D. Manuel Navarro Pedrajas, vecino de la ciudad de Loja, y D. José Pedrajas, que lo es de Málaga, sobre reivindicación de dos hazas de tierra pertenecientes al patronato fundado por Catalina Gonzalez:

Resultando que propuesta por el Don Manuel Navarro la demanda, contestada por el D. José Pedrajas y seguido el juicio por sus trámites, recayó sentencia por la que se condenó á éste á restituir al primero las tierras objeto de la cuestión:

Resultando que interpuesta apelación por Pedrajas, se revocó dicha sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada y se absolvió al apelante de la demanda, y que habiendo suplicado Navarro, la Sala tercera de la misma Audiencia confirmó la sentencia de vista:

Resultando que contra dicha sentencia de revista se interpuso por el demandante confusamente recurso de injusticia notoria, de nulidad y de casación que la expresada Sala tercera declaró inadmisibles en providencia de 28 de Marzo de 1857, de la cual se apeló por Navarro para ante este Supremo Tribunal, y se le admitió la alzada.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que el recurso de injusticia notoria no tenía ni tiene cabida, según el antiguo procedimiento civil, en un juicio ordinario, como el presente, que el de nulidad tampoco es admisible según el decreto de 4 de Noviembre de 1838, cuando las sentencias de vista y de revista son enteramente conformes, como en este caso sucede, y que el de casación no tiene lugar en los pleitos como el de que se trata, sustanciados según las leyes de procedimientos anteriores á la de Enjuiciamiento civil que le ha creado;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el precitado auto de 28 de Marzo de 1857.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.—
José Calatrabeño.

(Gac. núm. 351.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 22.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha pasado á este de la Gobernación con fecha 8 de Octubre último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Noviembre de 1855, haciendo presentes las quejas producidas por los Oficiales re-

tirados á quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la reposición de caminos, á pesar de la escepcion concedida á los que no poseen bienes. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Setiembre próximo pasado, se ha servido mandar que siempre que los interesados á que se refiere la precitada comunicación, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no solo se les exima en lo sucesivo de toda derrama ó contribución no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razón y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes espeditas por este Ministerio y el de la Gobernación se les haya exigido bajo el título de jornal personal ú otras cargas personales ó municipales.—Y de la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 14 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 23.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Liendo y bajo la presidencia de su alcalde las leñas suficientes á producir mil trescientas arrobas de carbon con destino su producto á cubrir el déficit del presupuesto cuya concesión se hizo por Real orden de 29 de Noviembre de 1858, en los montes titulados Peña la Linde, Cuesta Negra, Vacaletina, las Alisas y Cuadra-Horcada, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la tasación de siete mil ochocientos reales y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 días antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Santander 14 de Enero de 1859.—El Gobernador, Azcárate.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Vista la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación inserta en el Boletín oficial de 10 del actual, procederán VV. á dar cumplimiento á cuanto en ella se previene, debiendo quedar terminados los trabajos y remitidos á este Gobierno en el improrogable término de dos meses, que concluirán el 10 de Marzo próximo. Si para el cumplimiento de la espresada circular se les presentase á VV. alguna duda, deberán consultarla á este Gobierno quien procurará evacuarlas inmediatamente para que no sufra retraso este interesante servicio. Santander 15 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.—Señores Alcaldes constitucionales de la provincia.

SECCION DE FOMENTO.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.^o de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 1.^o de Febrero próximo, á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparacion de las carre-

teras de primer orden de esta provincia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de este Gobierno, hallándose en la Sección de fomento del mismo, de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Santander 7 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

NOTA de los trozos á que han de referirse las contratas, carreteras á que corresponden y presupuestos de los acopios para cada uno.

CARRETERA DE VALLADOLID A SANTANDER.

Número de trozos.	Piedra machacada. Metros cúbicos.	Importe. Reales vn.
1. ^o	2,124	50,455
2. ^o	2,256	50,058
3. ^o	1,800	53,680
4. ^o	2,686	54,525
5. ^o	2,858	54,227
6. ^o	1,887	54,818
7. ^o	2,628	57,619
8. ^o	2,469	52,097
9. ^o	2,155	59,922
10.	1,494	50,105
11.	2,156	41,238
12.	2,140	40,586
13.	2,195	40,655
14.	2,545	40,853
15.	1,750	52,705

CARRETERA DE BURGOS A PEÑA-CASTILLO.

1. ^o	1,200	58,400
2. ^o	1,200	50,400
3. ^o	1,684	51,996
4. ^o	2,000	52,000
5. ^o	1,990	50,015
6. ^o	2,094	50,994
7. ^o	1,894	55,985
8. ^o	1,868	40,008
9. ^o	2,716	51,473

CARRETERA DE BILBAO A MURIEDAS.

1. ^o	2,800	45,900
2. ^o	1,100	17,650

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Go-

bierno de la provincia de Santander, con fecha de . . . de . . . de 185 . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de . . . á . . . comprendida en la espresada provincia y en su trozo número . . . , que empieza en . . . y concluye en . . . , se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

REMATES.

D. Vicente Gutierrez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ruente que de hallarme en tal ejercicio el infrascrito Secretario certifica etc.

Al público hago saber: Que á los treinta días de publicado este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y bajo mi presidencia se rematarán en la casa-Audiencia de este Ayuntamiento y á las doce de su mañana, veinte y un maderas de roble cortadas fraudulentamente en el monte de Rios los vados y decomisadas en el pueblo de Cos por el guarda mayor de á caballo de este distrito; las condiciones, dimensiones y tasación de las piezas estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo; todo según acuerdo que en este día ha tenido la corporación que presido. Ruente 9 de Enero de 1859.—Vicente Gutierrez.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Esteban Conde, Secretario.

ANUNCIOS.

Licenciado D. José Carande, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, Abogado de los Tribunales de la Nación, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Potes.

Hago saber: que desde el día once al diez y siete del corriente se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año actual, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen por conveniente, con el bien entendido que solo se admitirán las que sean referentes á error en la aplicación del tanto por ciento con que resulta gravada la riqueza imponible de cada contribuyente. Potes 9 de Enero de 1859.—José Carande.

D. Vicente Gutierrez de la Torre, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ruente.

Hago saber: que desde el día nueve del corriente mes al diez y seis inclusive se hallará espuesto al público en la casa consistorial el repartimiento del cupo y recargos que por el concepto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ha sido asignado á este distrito para el año presente de 1859, y con el fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas á ellos señaladas, y entablar las reclamaciones oportunas dentro de dicho término, pasado el cual no habrá lugar á ellas. Ruente 8 de Enero de 1859.—Vicente Gutierrez.

Don Juan Antonio García de la Pedrosa, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Molledo.

Hago saber: que desde esta fecha queda espuesto al público el repartimiento de inmuebles del año actual, con sus correspondientes recargos, á fin de que los contribuyentes puedan reconocerle y reclamar lo que crean oportuno. Molledo y Enero 6 de 1859.—Juan Antonio García de la Pedrosa.

Ayuntamiento constitucional de Solórzano.

Desde esta fecha hasta el quince del corriente, estará espuesto al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo manifieste en insinuado término.

Solórzano y Enero 11 de 1859.—José Antonio del Campo.

Alcaldía constitucional de Ongayo.

Por el presente se hace saber: que desde el día 15 al 25 del que rige, estará de manifiesto al público en la casa consistorial local de Secretaría, el repartimiento de la contribución de inmuebles y recargos de este distrito municipal para el presente año, á fin de que por los contribuyentes puedan hacerse las reclamaciones oportunas. Ongayo 12 de Enero de 1859.—Matias García Ceballos.

Alcaldía constitucional de Santillana.

Por el presente se hace saber: que desde el día 15 al 25 del que rige estará de manifiesto al público en la casa consistorial el repartimiento de la contribución de inmuebles y recargos de este distrito municipal para el presente año á fin de que todos los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas. Santillana 12 de Enero de 1859.—Bernardo Cuebas.

Alcaldía constitucional de Ramales.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y espongan lo que tengan por conveniente. Ramales 11 de Enero de 1859.—José de Lombera.

Ayuntamiento de Rionansa.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenía, se anuncia al público por medio del presente para que los que deseen optar al mismo cargo hallándose adornados de los requisitos legales para ello, acudan con sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, pasados los cuales se hará la provision. La dotación anual del Secretario consiste en mil quinientos reales sin mas emolumentos. Rionansa 9 de Enero de 1859.—Manuel Gutierrez Rubin.—José Gutierrez Corral, Secretario saliente interino.

Empresa del ferro-caaril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al artículo 42 de los Estatutos de la Empresa, convoco á los señores accionistas para la Junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero próximo en esta ciudad, Muelle, número 1.º

Se dará cuenta del estado de la Compañía y se tratará de los negocios que la interesen. Se propondrán algunas modificaciones sobre la reforma de los Estatutos y del Reglamento, y se procederá á la renovación de varios vocales de la Administración.

Desde el 1.º de Enero estarán de manifiesto en las oficinas de la Empresa el balance y todos los libros y documentos de contabilidad, para que puedan examinarlos los Sres. Socios que gusten.

Les recomiendo la observación del artículo 16 del Reglamento, que dice así:

«Art. 16. Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince días de anticipación en la Secretaría del Consejo de Administración, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admisión expedida para la primera reunión, servirá para la segunda que se convoque en virtud del artículo 44 de los Estatutos.»

Y para que llegue á noticia de los señores asociados, se anuncia en los periódicos designados en los Estatutos.

Santander 15 de Diciembre de 1858.—El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.

Los comisionados para el arreglo de la testamentaria del Presbítero D. Francisco Gomez, vecino que fué de esta ciudad, autorizados para la calificación y pago de las deudas, han acordado la venta de varios bienes raíces, que anunciados anteriormente, no fueron licitados, y son los siguientes:

Rs. vn.

Dos casas unidas, de nueva planta, radicantes en el sitio del Alta, de este término, barrio de San Sebastian, con escalera y portal mancomunado. Lindan ambas por el Sur con terreno de D. José Gomez, por cuyo lado tienen doce y medio piés de servidumbre propia, por el Este con casa quemada procedente de la misma testamentaria, Norte con prado del Excmo. Ayuntamiento constitucional y por el Oeste con dicho prado, teniendo por estos dos lados diez piés de servidumbre propia. Han sido tasadas separadamente en esta forma: la del lado del Oeste, ó sea de la esquina, en 37560

Y la del Este, que es medianera de la casa quemada, en 26380

Otra casa en el barrio de Buena vista, del pueblo de Cueto, compuesta de piso bajo y primer piso, lindando por Saliente con corral, Mediodía con camino real y Poniente calleja comun 7000

Y finalmente seis carros y 24 piés de tierra en el sitio de San Sebastian ó la Atalaya, en contacto con mas tierra del Sr. Don José Sanz, y lo que resulte cedido por este al causante D. Francisco, según el convenio de que se enterará á los postores. Su tasación es la de 12069

La venta de estos predios, es voluntaria, y se realizará en pública subasta que ha de celebrarse el Domingo veinte y tres del actual, hora de las doce del día, en mi oficio público, calle de San Francisco, número 26, cuarto 2.º Santander y Enero 8 de 1859.—Por autorización, José Maria Olarán, Escribano.

Compra-venta de Escribanías.

Don Rufino Villamor, natural de la provincia de Burgos, en cuya capital ha vivido desde 1844 al 1850, habiendo seguido allí su carrera de Escribano en los de 1844 y 1845, reside hace 8 años en

Oviedo capital de Asturias, siendo Escribano de su número y colegio y del Juzgado de Hacienda de la misma provincia. Y por los conocimientos que tiene adquiridos en ella como por constarle que así como aquí hay no pocas escribanías de dominio particular, en otras provincias escasean, ha resuelto anunciar en los Boletines oficiales de las inmediatas que está pronto á vender escribanías ó tomar encargos para adquirir con equidad alguna, que de propiedad particular existen en este Principado; y que muchos desearán mas que para servir las para permutar con el Gobierno. Sus precios por término medio son; 4,500 á 7,000 rs. las de Ayuntamientos no cabezas de Juzgado; 6,500 á 11,000 escribanías de Juzgados de entrada y ascenso; y 11,000 á 16,000 próximamente las de término en esta capital. Los que gusten comprar ó dar encargos al efecto, ó para otros asuntos, pueden dirigirse al mismo Villamor, Puerta nueva baja, número 28, Oviedo.

Don Antonio Maria de Rávago, dueño de la ferrería de Cades, en el valle de Herrerías, vende ciento sesenta y tres piés de roble útiles para construcción naval y civil, que radican en mis posesiones inmediatas á dicha ferrería, y que entresaca por estar ya mencionados árboles en sazón de aprovecharse. Don Luis Gutierrez Corral, Administrador de dicho Señor Rávago, se halla cumplidamente autorizado para dicha venta, y los árboles se hallan marcados. La corteza será vendida por separado. La leña que tengan no se vende.

Se vende ó arrienda la ferrería de Cosio.

Dicha ferrería contigua al pueblo de Cosio en el Ayuntamiento y valle de Rionansa, está situada sobre las aguas del río de aquel nombre, y consta además de la parte de edificio destinado á la elaboración del fierro, de cinco almacenes capaces de contener siete mil cargas de carbon y de soportales donde pueden colocarse seis mil quintales de vena.

Entre las ventajas que reúne aquella propiedad, las mayores son: que tiene agua abundante todo el año; que el yunque está sobre peña viva, y sobre todas que la presa es natural y de peña viva también y por lo mismo exenta de los perjuicios y gastos que producen las avenidas en las que no tienen aquella ventaja.

Tanto en el valle de Rionansa, como en los de Polaciones y Tudanca, son dotación de dicha ferrería para carbones diferentes montes.

Inmediato á la ferrería, tiene esta un terreno erial como de 200 carros y rodeándola un prado como de 80 carros de cabida.

En Moñorrodero la pertenece igualmente un terreno lindante con la ría, en donde se desembarcan las venas y se embarca el fierro que se quiera extraer por mar.

Si alguno desee informes mas detallados, puede acudir al escritorio del Sr. D. Julian de Bolado, en Santander, núm. 17 del Muelle, donde se le darán los que pida y cuantas noticias desee saber sobre el particular.

Del 15 al 20 del próximo mes de Febrero, saldrá de este puerto con destino al de la Habana, la corbeta española **Hermosa de Trasmiera**, capitán D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á quienes ofrece excelentes comodidades y un esmerado trato, y para el ajuste se entenderán con los Sres. Torriente hermanos y compañía, calle de Santa Lucía, número 2.

Santander Enero 14 de 1859.